

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 09/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2021 00197	Ejecutivo	MARVIN FERNANDO - ALVAREZ HERNANDEZ	LIGA CAUCANA DE FUTBOL	Auto ordena terminar proceso x pago y archivo FLM	08/05/2023	
19001 31 05 002 2021 00207	Ordinario	ALCIDES RAMON - PINTO CHAPARRO	RITA LEONOR - GARCIA DE PUERTO	Auto reprograma Audiencia Art. 80 CPTSS miercoles 19 julio 2023 9:30 a.m. - Reconoce personeria Apdo Dte. Dr. Jose Rivera /LHB	08/05/2023	
19001 31 05 002 2022 00135	Ordinario	ORLANDO - MUÑOZ CRUZ	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	Auto nombra curador ad litem Dr. Wilson Torres /LHB	08/05/2023	
19001 31 05 002 2022 00173	Ordinario	DIANA ESPERANZA - QUIÑONEZ AREVALO y OTRO	ESIMED S.A. y OTRO	Auto admite demanda Respecto de ESIMED - deja sin efectc admisión respecto de Mi IPS Occidente , LHB	08/05/2023	
19001 31 05 002 2022 00326	Ordinario	Lilian Yisel - Camilo Sarria	La Unión Quilcacé Empresa Asociativa de Trabajo	Auto acepta desistimiento sin costas, FLM	08/05/2023	
19001 31 05 002 2023 00042	Ordinario	JORGE ENRIQUE - RODRIGUEZ IBARRA	ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA	Auto devuelve demanda, corregir LHB	08/05/2023	
19001 31 05 002 2023 00043	Fueros Sindicales	EDIC LORENA - MOSQUERA BOJORGE	EMPAQUES DEL CAUCA S.A.	Fijar fecha audiencia Art. 114 del CPTSS Aud Virtual martes 16 mayo 2023 H:09:30 a.m./JFRB	08/05/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
SECRETARIO



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 327**

Popayán, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ IBARRA**  
**DDO: ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**  
**RAD: 1900131050022023-00042-00**

El señor, JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ IBARRA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.691.180 actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. MARIA FERNANDA CHAVES GUERRERO, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., representadas legalmente por PAULA MARCELA MORENO o el que haga sus veces.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

- 1- Se aprecia que en el acápite **V “RELACION PROBATORIA” “1. PRUEBAS ANEXAS”**: Algunos documentos anexados son completamente ilegibles. Folios: 42, 46, 47, 66, 72, 76, 77, 81, 82, 83, 84, 89, 92, 93, 115, 141, 142, 146, 147, 156, 157, 167, 178, 179.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

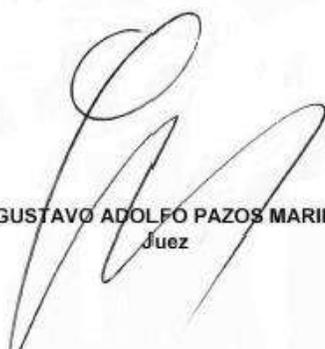
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Dra. MARIA FERNANDA CHAVES GUERRERO que se identifica con cédula de ciudadanía número 25.287.914 expedida en Popayán, y portadora de la Tarjeta profesional No. 256.769 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada judicial de la parte demandante JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ IBARRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.691.180 de Patía (Cauca), en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.



**SEGUNDO: DEVOLVER** la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ IBARRA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.691.180 de Patía (Cauca), en contra de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

### NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

#### CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **069** FIJADO HOY, **09 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
*CÓDIGO: 19 001 31 05 002*

**REFERENCIA:**  
**PROCESO:** ESPECIAL  
**ASUNTO:** FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINSTALACIÓN  
**DEMANDANTE:** EDIC LORENA MOSQUERA BOJORGE  
**COADYUVANTE:** Sindicato ASOEMPAQUES  
**APODERADO(S):** Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS.  
**DEMANDADO:** EMPAQUES DEL CAUCA S.A.  
**RADICACIÓN N°:** 19 001 31 05 002 2023 00043 00

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, 08 de mayo de 2023. Paso a Despacho el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha y hora para la evacuación de la audiencia consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, toda vez que la notificación de rigor se encuentra perfeccionada. Sírvase proveer.

**JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO**  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0 1 5 2**

Popayán, Cauca, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe de Secretaría que antecede y, a la luz del artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública única de trámite y juzgamiento, en la cual la parte demandada comparecerá a contestar la demanda, se practicaran las pruebas y se tomará la decisión final.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **audiencia pública** única de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la

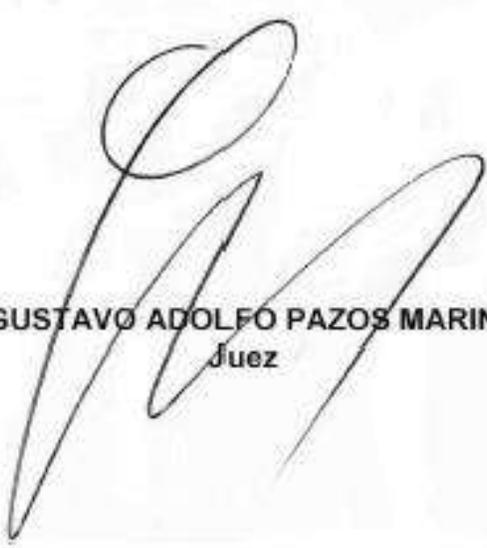


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
*CÓDIGO: 19 001 31 05 002*

Seguridad Social, en la cual la parte demandada comparecerá a contestar la demanda, se practicaran las pruebas y se tomará la decisión final, la hora de las **09:30 de la mañana** del día martes dieciséis (16) de mayo de 2023.

**SEGUNDO: PUBLICAR** el aviso pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **069** FIJADO HOY, **09** de **mayo** de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Proceso	Acción de Tutela
Radicación	No. 19 001 31 05 002 2023 00080 00
Accionante	HEMBERTH JAVITH PAZ GÓMEZ
Accionado(s)	(1) NUEVA EPS – AGENCIA POPAYÁN (2) IPS NUEVA POPAYÁN
Vinculados	(a) FUNDACIÓN SABEMOS CUIDARTE (b) CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A. (c) FUNDACIÓN DE EXCELENCIA EN SALUD
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 035-2023
Temas y Subtemas	Derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida.
Decisión	Declara carencia actual de objeto por hecho superado

Popayán, Cauca, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho sobre la acción de tutela propuesta por el señor **HEMBERTH JAVITH PAZ GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Numero 10.520.061 de Popayán, en contra de de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo **NUEVA EPS** y la **IPS NUEVA POPAYÁN**.

## II. ANTECEDENTES

### EL RECLAMO CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO.

El citado accionante, a través de la acción constitucional, solicita la protección del derecho fundamental de salud en conexidad con el derecho a la vida.

Los hechos en los que fundamenta las pretensiones se sintetizan así:

1.- Manifiesta ser un paciente diabético insulino dependiente, con complicaciones circulatorias periféricas, con un tumor en el pie derecho de comportamiento incierto y desconocido de piel, enfermedad arterioesclerótica del corazón, embolia y trombosis de las arterias.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2.- Indica que, el 9 de enero de 2023 fue ingresado al Hospital Universitario San José de Popayán, producto de dolores intensos, laceraciones profundas y olor putrefacto en el pie izquierdo y talón derecho, le practicaron arteriografía, angioplastia en las dos extremidades inferiores a fin de destapar las arterias y poder oxigenar sus pies, como la realización 5 debridaciones para retirar tejido muerto de sus pies

3.- Señala que como producto de tantas intervenciones en el término de un mes, sufrió dos anginas de pecho y un infarto agudo al miocardio, motivo por el cual tuvo que ser trasladado de urgencia a la clínica Palma Real en la ciudad de Palmira donde logró recuperarse del infarto.

4.- Manifiesta que el 8 de marzo del año en curso fue trasladado a la Clínica de Occidente en la ciudad de Cali, para que se le realizara la amputación de sus extremidades, pero en la Clínica en mención lograron que dicho proceso no se llevara a cabo salvando su talón derecho y controlando la bacteria llamada Morganela Morganic, no obstante, se debió amputar su dedo izquierdo.

5.- Expone que antes de autorizar el egreso, los médicos de la clínica de occidente fueron muy reiterativos y estrictos en el manejo y control que debía realizarse, de igual manera, se aseguraron que se autorizara para el paciente el servicio de Home CARE y los procedimientos de: *“suministro de antibiótico por catéter (diario), suministro de anticoagulante (diario), terapia eterostomal (cada seis días), y cambio de vendas, retiro de puntos, terapia física en casa y visitas médica en casa”*.

6.- Informa que un día antes de llegar a la ciudad de Popayán, las entidades SABEMOS CUIDARTE y FUNDACIÓN DE EXCELENCIA EN SALUD se comunicaron con su hija e indicaron que ellos prestarían los servicios en casa requeridos.

7.- Expone que la entidad SABEMOS CUIDARTE a cumplido con los servicios a su cargo, aplicando los medicamentos vía catéter, y anticoagulante.

8.- Indica que por su parte, la entidad FUNDACIÓN DE EXCELENCIA EN SALUD no ha asistido a prestar los servicios a pesar de los múltiples requerimientos vía telefónica y mensajes de WhatsApp que se le han realizado.

9.- Manifiesta que, su hija MONICA PAZ, acudió a la Nueva EPS y manifestó la situación y solicitó autorización para que la entidad SABEMOS CUIDARTE realizara los procedimientos de *terapias de eterostomal cada seis días, cambio de vendas, retiro de puntos, terapia física en casa y visita médica en casa*; frente a la solicitud, la Nueva EPS le manifestó que en el término de 2 días se cargaría la autorización al sistema para que la entidad prestara el servicio, pero pese a lo anterior la entidad



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RÁMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SABEMOS CUIDARTE se niega a prestar el servicio para estas nuevas necesidades ya que alude falta de autorización.

10.- Expone que ha tenido que pagar, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, de tres (03) curaciones particulares sin que estas sean adecuadas, pues que las *eterostomales* que son tratadas por un enfermero jefe y, no por un auxiliar de enfermería.

11.- Adicionalmente indica que no se han asignado las citas médicas con el programa de *alto riesgo cardiovascular, hipertensión y diabetes*, a pesar que su hija acudió a la IPS, la entidad le indicó que no había agenda disponible, las citas médicas a las que se hace referencia son:

- Cita con nutrición y dietética.
- Consulta por primera vez por fisioterapeuta.
- Consulta por primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos clínica del dolor agudo.
- Consulta por primera vez por psicología.
- Consulta por primera vez por especialista en cirugía general – cita con geriatría prioritaria.
- Consulta por primera vez por especialista en cardiología.
- Consultas en el programa de nefroprotección.
- Cita con medicina interna (prioritaria – urgente).
- Consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología.
- Consulta por primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación.
- Cita para laboratorios previo a cita con médico internista.

### **Pretensiones:**

Con base en los anteriores hechos, solicita al Juez constitucional, la protección de su derecho fundamental de salud en conexidad con el derecho a la vida y, en consecuencia, ordenar: a la NUEVA EPS, a la IPS NUEVA POPAYÁN y a la entidad SABEMOS CUIDARTE o quien preste sus servicios, realizar los procedimientos de terapia eterostomal cada seis días, cambio de vendas, retiro de puntos, terapia física y visita médica en casa; en el mismo sentido, ordenar a IPS NUEVA POPAYÁN o quien corresponda, que suministren las citas médicas para los programas de *alto riesgo cardiovascular, hipertensión y diabetes, cita con medicina interna* y demás citas indicadas; se le conceda tratamiento integral para todo lo que de ahora en adelante solicité el médico tratante. De igual manera, solicitó como medida provisional con el fin que sea atendido de manera inmediata la terapia HETEROSTOMAL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante pronunciamiento (auto interlocutorio N° 0273) del 19 de abril del año en curso, se dispuso tramitar la acción de tutela, en contra de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA EPS concediéndoles a la parte accionada término perentorio para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indicaran los motivos de su omisión.

Igualmente resolvió **CONCEDER la MEDIDA PROVISIONAL** solicitada en esta acción de tutela, por lo tanto **DISPUSO, ordenar** (1) al Señor **ARVEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ**, en su condición de **Gerente Administrativo-Judicial Zonal y/o Agencia de Popayán** de la Entidad Prestadora de Salud del Régimen Contributivo **NUEVA EPS**<sup>1</sup> o, quien haga sus veces; y (2) al Representante Legal de **IPS NUEVA EPS POPAYAN y/o IPS NUEVA POPAYAN UT** o, quien haga sus veces, que de manera inmediata y coordinada, procedan con la *TERAPIA HETEROSTOMAL cada seis días y, cambio de vendas, retiro de puntos, TERAPIA FISICA EN CASA y, VISITA MÉDICA EN CASA*, debidamente ordenado por Médico Especialista tratante, requerido de manera urgente para el tratamiento de la enfermedad que padece el aquí accionante.

La admisión y traslado de la presente acción fue notificada al señor **ARVEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ**, en su condición de **Gerente Administrativo-Judicial Zonal y/o Gerencia de Popayán-NUEVA EPS**, o quien haga sus veces; al Representante Legal de la **IPS NUEVA POPAYAN y/o IPS NUEVA POPAYAN U T**; al Representante Legal de la **FUNDACIÓN SABEMOS CUIDARTE / CLINICA DE OCCIDENTE y FUNDACIÓN DE EXCELENCIA EN SALUD**, en su orden, mediante los oficios N° 0393 / 0394 / 0395 / del 19 de abril de 2023.

El 21 de abril del año en curso, el Juzgado le compartió al accionante, vía correo electrónico, la respuesta o la contestación enviada por la **FUNDACIÓN DE EXCELENCIA EN SALUD IPS S.A.S.** y, 25 de abril, la contestación de la **IPS NUEVA POPAYÁN**, entidades accionadas, para su conocimiento y fines pertinentes.

El mismo 25 de abril de 2023, se le requirió al accionante aportar a la **NUEVA EPS** de las órdenes médicas e Historia Clínica de los medicamentos, objeto de tutela.

Igualmente, el 25 de abril de 2023, electrónicamente el accionante informa al Juzgado que, dichas órdenes ya fueron atendidas por la de la **NUEVA EPS**, por la

<sup>1</sup> Agencia de Popayán Con sede en la carrera 9 N° 13N-72, Barrio El Recuerdo – Tel 8281356 / e-mail: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) /



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

cual considera haberse configurado hecho superado, sin embargo indicó *“lo que era importante en su momento y que la Clínica de Occidente Ordenó de manera acuesa NUNCA SE DIO POR PARTE DE LA FUNDACIÓN EXCELENCIA EN SALUD Y DE LA ENTIDAD SABEMOS CUIDARTE, SOLO VINIERON A HACER UNA CURACIÓN, ACLARO POR HACERNOS UNA COLABORACIÓN, ARGUMENTANDO QUE NO ESTABA ORDENADO NI AUTORIZADO POR LA EPS. VINIERON A TOMAR FOTOS Y MEDIR MÍ PIE, SOLAMENTE PARA DEMOSRTRAR QUE HABIAN VENIDO, PERO UNA SOLA VEZ PARA HACERME EL FAVOR. A ESTA FECHA HE PODIDO DESPLAZARME DIRECTAMENTE A LA IPS PARA SOLICITAR MIS CURACIONES, RETIRO DE PUNTOS Y DEMAS ALLA. Razón por la cual y después de un mes de controles médicos me están atendiendo en la IPS NUEVA POPAYAN DE MANERA MUY DILIGENTE Y RESPONSABLE. Agradeciendo al grupo profesional de la IPS por su labor y la de sus colaboradores en especial de la señorita Dany quien fue la encargada de suministrarme las citas médicas que se requerían. Por lo anterior agradezco al despacho si fuera posible tutelar mi derecho a la atención en salud de manera rápida y sobre todo oportuna, de ahora en adelante, toda vez que después de tanto esperar infortunadamente no puede obtener la visita de médico en casa, retiro de puntos en casa y mis terapias henterostomales en casa (...) es decir, para que me autoricen ordenes de apoyo sin demoras, ordenes nuevas a quien correspondan y las que llegare a necesitar para mi total recuperación.”*

**IV. POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

**Por parte de la NUEVA EPS:**

A través de apoderada especial Dra. Laura Vanesa Giraldo Osorio, la NUEVA EPS, dio respuesta a la presente acción constitucional, allegada por correo electrónico el 24 de abril de 2023, en los siguientes términos:

Manifiesta la entidad que, conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante, al tratarse de terapias y atención médica en casa está realizando la respectiva validación para determinar la viabilidad de la prestación del servicio, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Resalta que las instituciones prestadoras de los servicios salud son las encargadas de materializar las conductas a los afiliados y asignar las citas de acuerdo con su disponibilidad, no obstante, indica que en el asunto bajo estudio no se le han negado la prestación del servicio de salud.

Que, pese a enunciar no se allego al trámite la orden médica e historia clínica para la cita objeto de tutela, por lo que solicita al Despacho, oficiar a la parte actora para que aporte las ordenes medicas e historia clínica de los medicamentos de tutela.

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso – Calle 3 N° 3-31 - Popayán - Cauca  
Telefax 8244717 – mail: [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Con base en los argumentos manifestados, solicita la no tutelar los derechos de la parte actora dado que no se está negando la prestación del servicio de salud.

Indica que frente al tratamiento integral, este resulta improcedente toda vez que con base en lo manifestado con la corte constitucional podrá decretarse el tratamiento integral solo cuando exista claridad sobre el tratamiento a seguir a partir de los dispuesto por el médico tratante, de igual manera destaca que no es posible por el Juez decretar mandatos inciertos y futuros, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables, de lo contrario se estaría presumiendo una mala fe por parte de la EPS, para respaldar su afirmación enuncian varios pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional<sup>2</sup>.

**IPS NUEVA EPS POPAYÁN:**

A través de la Dra. Viviana Patricia Triviño Arango, en calidad de Gerente y Representante Legal de la IPS NUEVA POPAYÁN, dio respuesta a la presente acción constitucional, allegada por correo electrónico el 24 de abril de 2023, en los siguientes términos:

Indica que se ha cumplido con el trámite administrativo toda vez que en su sistema, el usuario cuenta con las autorizaciones y las respectivas citas médicas.

Que respecto a la cita con el médico del programa de Riesgo Cardiovascular, Hipertensión y diabetes, se evidencia que la cita ha sido programada en reiteradas ocasiones misma que es incumplida por el actor; toda vez que fue programada para el día 18 de enero a las 8 am con MEDICINA FAMILIAR cita incumplida, posteriormente fue programada para el día 30 de enero a las 7 am cita incumplida nuevamente.

Manifiesta que, frente a los servicios solicitados de citas médicas los mismos se encuentran programados de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> T-136/2021, T-081/2019, T-259/2019, T-652/2012, T-230/2002.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
**CÓDIGO: 19 001 31 05 002**

*“Se programa cita con especialista HTA/ Crónico para el día 25 de abril a las 03:00 pm con el Doctor **ARNULFO HERRERA PADILLA**, en la IPS **NUEVA POPAYÁN**, cita que es notificada y confirmada.*

	<b>RECORDATORIO DE CITA</b>				
<b>Datos de Paciente</b>		<b>Cita Nro. 7039205670</b>			
Paciente:	HEMBERTH JAVITH PAZ GOMEZ	Identificación:	10620061	Edad:	74 Años
Sede Afiliado:	UT POPAYAN	Tipo Usuario:	COTIZANTE	Contrato:	U.T. IPS NUEVA IPS POPAYAN
Plan:	CONTRIBUTIVO	Semanas:	26	Rango:	1
<b>Consulta Medica - UT POPAYAN - Cr 11 # 13N 51 Santa Clara</b>					
Fecha de Asignación:	2023-04-20 15:07:49 630781	Asignada por:	s0280100 - WILLIAN ANDRES ASTAZA MONTELLA		
Medico:	ARNULFO HERRERA PADILLA	Especialidad:	HTA/Cronico - Medico		
Fecha:	2023-04-25	Turno:	3:00 PM	Consultorio:	5
				Modalidad:	Presencial

*Cita de **NUTRICIÓN Y DIETETICA**, para el día 24 de abril a las 05:50 pm con la Doctora **MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ**, en la IPS **NUEVA POPAYÁN**, cita que es notificada y confirmada.*

	<b>RECORDATORIO DE CITA</b>				
<b>Datos de Paciente</b>		<b>Cita Nro. 7039433273</b>			
Paciente:	HEMBERTH JAVITH PAZ GOMEZ	Identificación:	10620061	Edad:	74 Años
Sede Afiliado:	UT POPAYAN	Tipo Usuario:	COTIZANTE	Contrato:	U.T. IPS NUEVA IPS POPAYAN
Plan:	CONTRIBUTIVO	Semanas:	26	Rango:	1
<b>Consulta Otros Profesionales - UT POPAYAN - Cr 11 # 13N 51 Santa Clara</b>					
Fecha de Asignación:	2023-04-24 09:58:17 065748	Asignada por:	s0280281 - DARLY JASMIN GARCÉS CHILITO		
Medico:	MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE ZUBIRIA	Especialidad:	NUTRICIONISTA		
Fecha:	2023-04-24	Turno:	05:54 PM	Consultorio:	9
				Modalidad:	Presencial

*Cita de **MEDICINA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS**: para el día 25 de abril a las 10:15 am con el Doctor **DAVID ALEJANDRO CASTILLO** en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE**, cita que es notificada y confirmada*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN**  
E.S.E.

Página 1/1

**CITA MEDICA**

00150002

Fecha Cita : martes, 25 de abril de 2023 Hora: 10:15 a. m.

Especialidad : MEDICINA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS

Medico : MED05 CASTILLO PALACIOS DAVID ALEJANDRO

Consultorio : 05 CONSULTORIO # Actividad : ACTIVIDAD DE CONSULTA 15 MINUTOS

Evento Cita : Primera\_Vez

Observaciones : PRESENTARSE UNA HORA ANTES EN EL AREA DE FACTURACIÓN - CONSULTA EXTERNA  
ORDEN DE APOYO Y ORDEN MEDICA ORIGINAL VIGENTE, FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACION E HISTORIA CLINICA MEDICO REMITENTE Y RESULTADOS DE EXAMENES SI LOS REQUIERE. RECUERDE CANCELAR LA CITA MEDICA CON 2 DIAS DE ANTICIPACION. SI POR ALGUN MOTIVO NO VA A ASISTIR, CONTROL POSTQUIRURGICO NO REQUIERE ORDEN DE APOYO.

*Cita de PSICOLOGIA: para el día 24 de abril a las 07:00 pm con la Doctora CLAUDIA VALENCIA SOLANO, en la IPS NUEVA POPAYÁN, cita que es notificada y confirmada.*



**RECORDATORIO DE CITA**

nueva  
IPS

**Datos de Paciente**

Cita Nro. 7039275219

Paciente:	HEMBERTH JAVIER PAZ GOMEZ	Identificación:	10500061	Edad:	74 años
Sede Afiliado:	UT POPAYAN	Tipo Usuario:	COTIZANTE	Contrato:	U.T. IPS NUEVA IPS POPAYAN
Plan:	CONTRIBUTIVO	Semanas:	26	Rango:	1

**Consulta Otros Profesionales - UT POPAYAN - Cr 11 # 13N 51 Santa Clara**

Fecha de Asignación:	2023-04-21 10:33:05 721577	Asignada por:	40250004 - LILIANA YANETH VERGARA COLLAZOS
Medico:	CLAUDIA VALENCIA SOLANO	Especialidad:	PSICOLOGIA
Fecha:	2023-04-24	Turno:	7:00 PM
Consultorio:	16	Modalidad:	Presencial



En cuanto a la consulta de CIRUGIA GENERAL, aclara que este servicio no está contratado con la IPS NUEVA POPAYÁN, sin embargo, se valida que el usuario ya cuenta con autorización Numero 204125982 para UNIDADVASCULAR.

Cita de CARIOLOGIA: para el día 28 de abril a las 04:40 pm con el Doctor CARLOS FERNANDO ROJAS, en la IPS NUEVA POPAYÁN.

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso – Calle 3 N° 3-31 - Popayán - Cauca  
Telefax 8244717 – mail: [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
**CÓDIGO: 19 001 31 05 002**

**RECORDATORIO CITA**  
**RADIOLOGIA E IMAGENES DIAGNOSTICAS DEL CAUCA RIDEC SAS**  
**NIT: 900800161-5**

Estimado Usuario a continuación le damos los datos de la cita recién asignada.

Paciente: HEMBERTH JAVITH PAZ GOMEZ  
 Documento: CC - 10520061  
 Convenio: IPS NUEVA POPAYAN UT-NUEVA EPS

Fecha Hora: 2023-04-28 16:42:00  
 Dr(a) : CARLOS FERNANDO ROJAS PIAMBA  
 Especialidad: CARDIOLOGIA  
 Programa: NINGUNO  
 Sede Atención: RIDEC SAS  
 Dirección : CRA 11 #13N-51  
 Teléfono : 8339320 8339320  
 Modalidad : Ambulatoria (Cita Presencial, debe acudir a la IPS)

*Cita de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA: para el día 27 de abril a las 05:30 pm con el Doctor ALEJANDRO LOPEZ ARBOLEDA, en la IPS NUEVA POPAYÁN, cita que es notificada y confirmada.*



**RECORDATORIO DE CITA**



**Datos de Paciente**

Cita Nro. 7039436540

Paciente:	HEMBERTH JAVITH PAZ GOMEZ	Identificación:	10520061	Edad:	74 Años
Sede Afiliado:	UT POPAYAN	Tipo Usuario:	COTIZANTE	Contrato:	UT - IPS NUEVA IPS POPAYAN
Plan:	CONTRIBUTIVO	Semanas:	26	Rango:	1

**Consulta Medica - UT POPAYAN - Cr 11 # 13N 51 Santa Clara**

Fecha de Asignación:	2023-04-24 10:12:04 200895	Asignada por:	v0250281 - DANILY JASMIN GARCES CHUTO
Medico:	ALEJANDRO LOPEZ ARBOLEDA	Especialidad:	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Fecha:	2023-04-27	Turno:	7:40 PM
Consultorio:	0	Modalidad:	Presencial

El día de su cita presentarse con 15 minutos de anticipación a ella. Presente su documento:  

*Cita de MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN: para el día 03 de mayo a las 09:15am con el Doctor CARLOS EDUARDO CRUZ, en REHABILITAR SEDE LA ESTANCIA, cita que es notificada y confirmada.*

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso – Calle 3 N° 3-31 - Popayán - Cauca  
 Telefax 8244717 – mail: [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
**CÓDIGO: 19 001 31 05 002**

EPS, en conclusión, considera que estos servicios no son de su competencia, sin embargo, se valida con NUEVA EPS informando que el usuario ya cuenta con la autorización para las TERAPIAS HENTEROSTOMALES las cuales inician el día 24 de abril del 2023”.

En concordancia con lo anterior, alega que la IPS NUEVA POPAYAN, viene asumiendo los servicios requeridos por el accionante de manera continua, de acuerdo a los servicios que tiene contratados con la Entidad Promotora de Salud, razón por la cual no se han vulnerado los derechos fundamentales por acción u omisión, puesto que las consultas solicitadas y ubicadas dentro su órbita de competencia, fueron programadas en su totalidad, evidenciado incluso que el usuario ya contaba con las autorizaciones de las especialidades requerida, con anterioridad a la acción de tutela, aclarando que la autorizaciones para la atención domiciliaria, medicina interna, nutrición y psicología, deben ser programadas por el prestador de atención domiciliaria.

Reitera que a la fecha se satisface la pretensión del accionante en forma integral. Y, en consecuencia indica, que como en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional ha manifestado que si en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivo su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir, situación que es aplicable al presente caso.

Bajo ese argumento, solicita se declare la carencia la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado.

#### **CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:**

##### **CLÍNICA DE OCCIDENTE:**

A través de la Dra. EDNA MARIA TAFUR MEJIA, en calidad de Secretaria General de Clínica de Occidente S.A, en escrito allegado por correo electrónico el día 21 de abril de 2023, rinden respuesta a la acción constitucional en los siguientes términos:

Manifiesta que el actor ingresa por urgencias a la Clínica de Occidente el día 08 de marzo de 2023, remitido de la Clínica Palmira por enfermedad arterial oclusiva crónica en ambas extremidades, informa que, es manejado con medicina interna, ortopedia, infectología, cirugía vascular, nutrición, clínica de dolor agudo, posterior a ello, se trasladó a hospitalización para dar continuidad a su tratamiento.

De igual manera, indica que no existe vulneración de derechos fundamentales del actor por parte de la Clínica de Occidente, pues como se evidencia en la historia clínica, cuando el paciente requirió la atención médica necesaria para el manejo de su patología, esta le fue suministrada por parte de los profesionales del área



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

especializada en su necesidad, siendo aplicada bajo marco de los principios de calidad y oportunidad, por lo que no observan que la institución haya vulnerado derecho alguno al accionante, resultando improcedente la acción de tutela.

De igual manera, resalta que la entidad no tiene la competencia normativa de autorizar citas médicas, traslados o suministrar medicamentos o tratamientos requeridos por el actor, toda vez que son las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen, las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, comprendiendo entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y de la calidad en la prestación de los servicios de salud.

**FUNDACIÓN DE EXCELENCIA EN SALUD IPS S.A.S.:**

A través de su representante legal, Dr. Harley Banguera Riascos, la FUNDACIÓN DE EXCELENCIA EN SALUD IPS S.A.S., en escrito de fecha 21 de abril de 2023 presenta contestación a la presente acción de tutela en los siguientes términos:

Informa que revisada la base de datos de la entidad, observan que el paciente no fue direccionado por la EPS a su entidad, de tal forma no se tiene autorizado ningún tratamiento o procedimiento con el accionante.

Por tal motivo solicita se desvincule a la entidad en la acción de tutela bajo estudio.

**V. PRUEBAS APORTADAS.**

**Pruebas aportadas por la parte accionante:**

- 1) Fotocopia de la cédula de ciudadanía y carnet.
- 2) Historia Clínica.
- 3) Ordenes Médicas
- 4) Imágenes de las lesiones.

**Pruebas aportadas por la parte accionada:**

**CLINICA DE OCCIDENTE (Vinculada):**

- 1) Certificado de existencia y representación legal.

**FUNDACIÓN DE EXCELENCIA EN SALUD IPS SAS (Vinculada):** No aportó.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**NUEVA EPS:**

- 1) Certificado de existencia y representación legal.
- 2) Poder para actuar.
- 3) Fallo de Tutela N° 72 del Juzgado Sexto Penal del circuito con Funciones de conocimiento de Popayán. Fechada 11 de noviembre de 2020, a través de la cual resolvió bajo el radicado 19 001 31 09 006 2020 00283 00:

“

**PRIMERO: TUTELAR** al señor **HEMBERT JAVITH PAZ GOMEZ**, el derecho fundamental a la **SALUD** y a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, los cuales han sido vulnerados por la **NUEVA EPS**, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la entidad Accionada **NUEVA EPS**, en cabeza de su representante legal, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo, autorice y garantice el servicio solicitado de: **GAMAGRAFIA CON LEUCOCITOS MARCADOS**, con una IPS que cuente con los equipos e insumos necesarios para tal fin debiendo además proporcionar toda la **ATENCION INTEGRAL** que requiere el señor **HEMBERT JAVITH PAZ GOMEZ**, dada la patología de pie diabético que lo aqueja, ya diagnosticado, todo ello con el fin de garantizarle una vida en condiciones dignas.

**TERCERO: DESVINCULAR,** del presente tramite tutelar a **GAMANUCLEAR LTDA**, pues conforme la respuesta dada por esta entidad ellos no cuentan con el insumo necesario para la realización del examen requerido por el accionante, y que dicho insumo (isotopo galio 67), procede de Francia y no ha sido posible la entrada al país, por lo cual no se puede obligar a la entidad a proporcionar un servicio con el que no cuenta en este momento.

**CUARTO: AUTORIZAR** a la **NUEVA EPS**, el recobro del 100% de aquellos eventos excluidos del POS en que tenga que incurrir en cumplimiento del presente fallo, ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES**, entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, creada por el Gobierno Nacional en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes, en los términos del Art. 30 del Decreto 2591/91, informándoles que la misma puede ser objeto de **IMPUGNACIÓN** dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo normado en el Art. 31 del Decreto en cita.

**SEXTO: REMÍTASE** dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no llegar a ser impugnado este

”

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso – Calle 3 N° 3-31 - Popayán - Cauca  
 Telefax 8244717 – mail: [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Para resolver el amparo pretendido, es preciso hacer las siguientes,

## VI. CONSIDERACIONES:

**COMPETENCIA:** De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

**CAPACIDAD JURÍDICA:** El accionante es persona natural, con 74 años de edad, con Cédula de Ciudadanía Numero 10.520.061, con plenas facultades para intervenir a nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales.

La accionada NUEVA EPS es una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional, con personería jurídica, aprobada por la superintendencia Nacional de Salud mediante la resolución 1231 del 20 de junio de 2001, para administrar los regímenes contributivo y subsidiado del SGSSS a nivel nacional.

La IPS NUEVA POPAYAN Exclusiva para usuarios de la NUEVA PES en la ciudad de Popayán.

FUNDACIÓN SABEMOS CUIDARTE, Empresa que se encuentra situada en el Departamento del Cauca, en la localidad de Popayán, sede barrio El Recuerdo constituida como un Entidad Sion Animo de Lucro, desarrolla actividades de la práctica médica sin internación.

FUNDACIÓN DE EXCELENCIA EN SALUD tiene como domicilio principal de su actividad la dirección, CALLE 10 N 10 53 SANTA CLARA en la ciudad de POPAYAN, CAUCA, constituida como SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y se dedica a Actividades de hospitales y clínicas con internación.

CLÍNICA DE OCCIDNETE S.A., La historia de la Salud en el Valle del Cauca y especialmente en la ciudad de Santiago de Cali, lleva el nombre de Clínica de Occidente como un actor de participación médica, que, desde su fundación en los años 30, oferta una amplia gama de servicios especializados de calidad y gran valor humano, comprometida con el bienestar integral de los pacientes y usuarios a través de la responsabilidad, el respeto por la vida y la seguridad de las personas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**PROBLEMA JURÍDICO:** De acuerdo a los anteriores planteamientos, deberá el Despacho determinar si las Entidades Prestadoras de Salud accionadas, han vulnerado el derecho fundamental de salud en conexidad con el derecho a la vida del accionante frente a su patología que padece.

**PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO.**

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual para la protección de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y procede exclusivamente cuando el afectado no disponga de otro medio idóneo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia tiene una doble connotación, como un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y como un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.<sup>3</sup>

La salud, entendida como un derecho fundamental, se asocia al concepto de “calidad de vida”<sup>4</sup>, ligado al concepto de “bienestar”, en tal sentido la alta Corporación Constitucional ha expresado que la salud se concibe como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*”<sup>5</sup>.

El derecho fundamental a la salud tiene una estrecha conexión con la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad. La salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido, pudiendo ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados<sup>6</sup>.

Con relación al núcleo de protección del derecho a la salud, éste incluye la etapa de diagnóstico, curación y restablecimiento total de la salud, razón por la cual por la omisión injustificada de alguno de ellos por parte de las entidades que tienen la obligación de cubrir ese servicio, es posible su protección a través de la tutela.

La H. Corte Constitucional ha señalado que “...*El derecho al diagnóstico como componente del derecho a la salud, en términos de esta Corporación, implica una valoración*”

<sup>3</sup> Sentencia T-131/15 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2015.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-201 de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-355 de 2012 y T-201 de 2014.

<sup>6</sup> Sentencia T-548 de 2011 MP. Humberto Sierra Porto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. Son tres las etapas de las que está compuesto un diagnóstico efectivo, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.*

*Así las cosas, toda persona, tiene la posibilidad de acudir ante los jueces de la República a fin de que se ordene a las entidades correspondientes el aseguramiento de las condiciones mínimas necesarias para gozar de bienestar físico y psíquico o, como ha dicho la jurisprudencia constitucional, de «la facultad de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser».<sup>7</sup>*

Conforme lo anterior, en este caso la acción de tutela interpuesta por el accionante es viable su trámite procesal.

#### **FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.**

Claramente la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado:

“ De conformidad con lo expuesto, en criterio de esta Corporación, es claro que el derecho a la salud –visto como una garantía subjetiva derivada de las normas que determinan su contenido y alcance– se convierte en un derecho fundamental susceptible de ser protegido en sede de tutela, en los casos en que llegue a verse amenazado o vulnerado.

En todo caso, la Corte también ha indicado que la protección por vía del amparo constitucional procede en los casos en que dicho servicio es necesario, esto es, cuando el médico tratante lo ordena, bajo el entendido de que el servicio o tratamiento es indispensable para conservar la salud, la vida digna o la integridad personal del paciente[28] Precisamente, en la Sentencia T-760 de 2008, se dijo que: “toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad, es decir, que hayan sido ordenados por el médico tratante que ha valorado científicamente la necesidad del mismo (...).(subrayado fuera de texto).”<sup>8</sup>

#### **Del Hecho Superado. Reiteración de jurisprudencia:**

*El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona puede reclamar ante los jueces la protección efectiva de sus derechos fundamentales, cuando los*

<sup>7</sup> Sentencia T-096/16 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2016.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*considere amenazados o vulnerados, ya sea por una entidad pública o privada, en ciertos eventos, a través de la acción de tutela, con el objetivo de que la autoridad imparta la orden correspondiente para conjurar la transgresión que se alega.*

*Ahora bien, puede presentarse el evento en el que la situación fáctica, que en un principio fue el motivo para promover la acción de tutela, se disperse o se modifique, conllevando el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que inicialmente pudieron verse afectados. En consecuencia, la pretensión planteada es debidamente satisfecha, desapareciendo de esta manera el objeto jurídico sobre el cual debía recaer la decisión del juez constitucional, por lo que emitir una orden al respecto carecería de sentido y, por ende, lo procedente es declarar el hecho superado.<sup>9</sup>*

*En efecto, así lo ha reiterado la Corte en múltiples oportunidades, al señalar que:*

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”<sup>10</sup>*

*Bajo ese entendido, en el evento en que el juez se percate de que la situación fáctica que motivó la presentación de la acción ya no existe, en la medida en que desaparece la vulneración o amenaza del derecho fundamental, este debe proceder a declarar la existencia de un hecho superado, en lugar de impartir una orden que carezca totalmente de sentido.*

### **Caso concreto.**

Se encuentra probado en el plenario, que el señor **HELMERTH JAVITH PAZ GÓMEZ**, se trata de un paciente diabético insulino dependiente, con complicaciones circulatorias periféricas, con un tumor en el pie derecho de comportamiento incierto

<sup>9</sup> Sentencia T-162 de 2012.

<sup>10</sup> Sentencia T-495 de 2001.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

y desconocido de piel, enfermedad arterioesclerótica del corazón, embolia y trombosis de las arterias.

El 9 de enero del presente año, fue ingresado al Hospital Universitario San José de Popayán, donde le practicaron arteriografía, angioplastia en las dos extremidades inferiores a fin de destapar las arterias y poder oxigenar sus pies, como la realización de 5 debridaciones para retirar tejido muerto de sus pies. Posteriormente sufrió dos anginas de pecho y un infarto agudo al miocardio, motivo por el cual fue remitido de urgencias a la Clínica Palmar Real de la ciudad de Palmira, donde logró recuperarse del infarto.

El día 08 de marzo del cursante año, fue traslado a la Clínica de Occidente de la ciudad de Cali, para que se le realizara la amputación de sus extremidades inferiores, pero la Clínica en mención logró que dicho procedimiento no se llevara a cabo, ya que pudo controlar la bacteria llamada MORGANELA MORGANIC, no obstante, debieron amputarle un dedo del pie izquierdo.

Antes de autorizar el egreso, los médicos de la Clínica de Occidente, se aseguraron que se autorizara el servicio de Home CARE y los procedimientos de: “*suministro de antibiótico por catéter (diario), suministro de anticoagulante (diario), terapia eterostomal (cada seis días), y cambio de vendas, retiro de puntos, terapia física en casa y visitas médica en casa*”, comprometiéndose las entidades de Popayán SABEMOS CUIDARTE y FUNDACIÓN DE EXCELENCIA EN SALUD.

Alegó el accionante que la entidad SABEMOS CUIDARTE, se negó a prestar el procedimiento de *terapias de eterostomal cada seis días, cambio de vendas, retiro de puntos, terapia física en casa y visita médica en casa*, acudiendo inadecuadamente al servicio de un auxiliar de enfermería particular, pues se indica que las eterostomales son tratadas por un Enfermero Jefe.

Adicionalmente informó la no asignación de las citas médicas con el programa de *alto riesgo cardiovascular, hipertensión y diabetes*, a pesar que su hija acudió a la IPS, la entidad le indicó que no había agenda disponible, las citas médicas a las que se hace referencia son:

- Cita con nutrición y dietética.
- Consulta por primera vez por fisioterapeuta.
- Consulta por primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos clínica del dolor agudo.
- Consulta por primera vez por psicología.
- Consulta por primera vez por especialista en cirugía general – cita con geriatría prioritaria.
- Consulta por primera vez por especialista en cardiología.

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso – Calle 3 N° 3-31 - Popayán - Cauca  
 Telefax 8244717 – mail: [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCÁ  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

- Consultas en el programa de nefroprotección.
- Cita con medicina interna (prioritaria – urgente).
- Consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología.
- Consulta por primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación.
- Cita para laboratorios previo a cita con médico internista.

En el presente caso, es claro que lo que motivó al accionante a buscar el amparo constitucional, fue el hecho de considerar vulnerados el derecho fundamental a la Salud en conexidad con el de la vida por parte de las entidades prestadoras de salud accionadas y, por ende ordenar : a la NUEVA EPS, a la IPS NUEVA POPAYÁN y a la entidad SABEMOS CUIDARTE o quien preste sus servicios, realizar los procedimiento de terapia eterostomal cada seis días, cambio de vendas, retiro de puntos, terapia física y visita médica en casa; en el mismo sentido, ordenar a IPS NUEVA POPAYÁN o quien corresponda, que suministren las citas médicas para los programas de *alto riesgo cardiovascular, hipertensión y diabetes, cita con medicina interna* y demás citas indicadas; se le conceda tratamiento integral para todo lo que de ahora en adelante solicité el médico tratante. De igual manera, solicitó como medida provisional con el fin que sea atendido de manera inmediata la terapia HETEROSTOMAL.

Por su parte la **NUEVA EPS**, señaló estar realizando las respectivas validaciones para determinar la viabilidad de la prestación del servicio de terapias y atención en casa, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

La **IPS NUEVA POPAYÁN**. Indicó haber cumplido con el tratamiento administrativo, toda vez que en el sistema, el usuario cuenta con las autorizaciones y las respectivas citas médicas, programadas de la siguiente manera:

1.- *Cita con especialista HTA/ Crónico para el día 25 de abril a las 03:00 pm con el Doctor ARNULFO HERRERA PADILLA, en la IPS NUEVA POPAYÁN, cita que es notificada y confirmada.*

2.- *Cita de NUTRICIÓN Y DIETETICA, para el día 24 de abril a las 05:50 pm con la Doctora MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ, en la IPS NUEVA POPAYÁN, cita que es notificada y confirmada.*

3.- *Cita de MEDICINA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS: para el día 25 de abril a las 10:15 am con el Doctor DAVID ALEJANDRO CASTILLO en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE, cita que es notificada y confirmada.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

4.- *Cita de PSICOLOGIA: para el día 24 de abril a las 07:00 pm con la Doctora CLAUDIA VALENCIA SOLANO, en la IPS NUEVA POPAYÁN, cita que es notificada y confirmada.*

5.- *En cuanto a la consulta de CIRUGIA GENERAL, aclara que este servicio no está contratado con la IPS NUEVA POPAYÁN, sin embargo, se valida que el usuario ya cuenta con autorización Numero 204125982 para UNIDADVASCULAR.*

6.- *Cita de CARIOLOGIA: para el día 28 de abril a las 04:40 pm con el Doctor CARLOS FERNANDO ROJAS, en la IPS NUEVA POPAYÁN.*

7.- *Cita de ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA: para el día 27 de abril a las 05:30 pm con el Doctora ALEJANDRO LOPEZ ARBOLEDA, en la IPS NUEVA POPAYÁN, cita que es notificada y confirmada.*

8.- *Cita de MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN: para el día 03 de mayo a las 09:15am con el Doctor CARLOS EDUARDO CRUZ, en REHABILITAR SEDE LA ESTANCIA, cita que es notificada y confirmada.*

9.- *En cuanto a los laboratorios, indica que estos con número de autorización 7009013556, ya fueron tomados el día 21 de abril del 2023 en la IPS NUEVA POPAYÁN.*

10.- *Con respecto al RETIRO DE PUNTOS se informa al paciente que se realizará el día 24 de abril a las 04:00 pm en la IPS NUEVA POPAYÁN.*

11.- *En cuanto a la autorización de TERAPIA HENTEROSTOMAL, TERAPIA FISICA EN CASA, CAMBIO DE VENDAS Y VISITA DOMINICILARIA, adujo no estar contratados con esa IPS NUEVA POPAYÁN, estando a cargo directamente de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD en este caso NUEVA EPS, quien informó que el usuario ya cuenta con la autorización para las TERAPIAS ENTEROSTOMALES las cuales inician el día 24 de abril del 2023.*

En concordancia con lo anterior, alegó que la IPS NUEVA POPAYAN, viene asumiendo los servicios requeridos por el accionante de manera continua, de acuerdo a los servicios que tiene contratados con la Entidad Promotora de Salud, razón por la cual no se han vulnerado los derechos fundamentales por acción u omisión, puesto que las consultas solicitadas y ubicadas dentro su órbita de competencia, fueron programadas en su totalidad, evidenciado incluso que el usuario ya contaba con las autorizaciones de las especialidades requerida, con anterioridad a la acción de tutela, aclarando que la autorizaciones para la atención domiciliaria, medicina interna, nutrición y psicología, deben ser programadas por el prestador de atención domiciliaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

La **CLÍNICA DE OCCIDENTE**, señaló que no existe vulneración de derechos fundamentales del actor por parte de la Clínica de Occidente, pues como se evidencia en la historia clínica, cuando el paciente requirió la atención médica necesaria para el manejo de su patología, esta le fue suministrada por parte de los profesionales del área especializada en su necesidad, siendo aplicada bajo marco de los principios de calidad y oportunidad, por lo que no observan que la institución haya vulnerado derecho alguno al accionante, resultando improcedente la acción de tutela.

La **FUNDACIÓN DE EXCELENCIA EN SALUD IPSS S.A.S.**, Informa que revisada la base de datos de la entidad, observan que el paciente no fue direccionado por la EPS a esa entidad, de tal forma no tienen autorizado ningún tratamiento o procedimiento con el accionante.

Frente a estas afirmaciones y una vez conocidas por el accionante, mediante escrito electrónico del 25 de abril de 2023, informó al Despacho Constitucional que, dichas órdenes ya fueron atendidas por la de la NUEVA EPS, por la cual considera haberse configurado hecho superado, sin embargo indicó *“lo que era importante en su momento y que la Clínica de Occidente Ordenó de manera acuosa NUNCA SE DIO POR PARTE DE LA FUNDACIÓN EXCELENCIA EN SALUD Y DE LA ENTIDAD SABEMOS CUIDARTE, SOLO VINIERON A HACER UNA CURACIÓN, ACLARO POR HACERNOS UNA COLABORACIÓN, ARGUMENTANDO QUE NO ESTABA ORDENADO NI AUTORIZADO POR LA EPS. VINIERON A TOMAR FOTOS Y MEDIR MÍ PIE, SOLAMENTE PARA DEMOSRTRAR QUE HABIAN VENIDO, PERO UNA SOLA VEZ PARA HACERME EL FAVOR. A ESTA FECHA HE PODIDO DESPLAZARME DIRECTAMENTE A LA IPS PARA SOLICITAR MIS CURACIONES, RETIRO DE PUNTOS Y DEMAS ALLA. Razón por la cual y después de un mes de controles médicos me están atendiendo en la IPS NUEVA POPAYAN DE MANERA MUY DILIGENTE Y RESPONSABLE. Agradeciendo al grupo profesional de la IPS por su labor y la de sus colaboradores en especial de la señorita Dany quien fue la encargada de suministrarme las citas médicas que se requerían. Por lo anterior agradezco al despacho si fuera posible tutelar mi derecho a la atención en salud de manera rápida y sobre todo oportuna, de ahora en adelante, toda vez que después de tanto esperar infortunadamente no pude obtener la visita de médico en casa, retiro de puntos en casa y mis terapias henterostomales en casa (...) es decir, para que me autoricen ordenes de apoyo sin demoras, ordenes nuevas a quien correspondan y las que llegare a necesitar para mi total recuperación.”*

Así las cosas, se concluye entonces, que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado en el transcurso del trámite de la presente acción de tutela, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

demandada, al no subsistir la presunta afectación a los derechos alegados como vulnerados.

Por lo tanto, en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado **carencia actual de objeto por hecho superado**.

### VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado** frente al derecho al servicio de la salud, interpuesta por el señor HEMBERTH JAVITH PAZ GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Numero 10.520.061 de Popayán, en contra la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA EPS y la IPS NUEVA POPAYAN, resultando vinculados la FUNDCIÓN SABEMOS CUIDRTE, FUNDACIÓN DE EXCELENCIA EN SALUD y, la CLINICA DE OCCIDE S.A. de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), en consecuencia, se niega en esta oportunidad el deprecado amparo constitucional de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

**TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
 Juez

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso – Calle 3 N° 3-31 - Popayán - Cauca  
 Telefax 8244717 – mail: [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 324**

Popayán, ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ

DDO: LIGA CAUCANA DE FUTBOL

RAD. 19001310500220210019700

Encontrándose pendiente el presente asunto para actualizar la liquidación del crédito, el accionante allega escrito en el que solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Siendo procedente, se aceptará y por tanto se ordenará su terminación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo elevada por el demandante MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR,** levantar las medidas cautelares decretadas, para lo cual por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** ordenar: El archivo del expediente y CANCELAR su radicación previa la anotación en el Sistema de Información Jurídico Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <b>69</b>, FIJADO HOY, 9 DE MAYO DE <b>2023</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
---



**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 322**

Popayán, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ALCIDES RAMON PINTO CHAPARRO – C.C. No. 1.121.304.286**  
**APDO: JOSE A. RIVERA OROZCO**  
**DDO: RITA LEONOR GARCIA DE PUERTO**  
**APDO: JAMES RAMOS CARABALI**  
**RAD: 19001310500220210020700**

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que se programó como fecha para llevar a cabo la audiencia que regula el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día *“martes quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”*, observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia establecida, razón por la cual, se procederá a establecer nueva fecha, la cual para todos los efectos será el día *miércoles diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)*.

Advierte el Despacho que, en escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el señor ALCIDES RAMON PINTO CHAPARRO, concede poder especial al Doctor JOSE A. RIVERA OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.301.635 expedida en Popayán (Cauca), portador de la tarjeta profesional No. 322.725 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha y hora de la audiencia fijada audiencia de fecha 05 de diciembre de 2023, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: FIJAR** para el **“miércoles diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

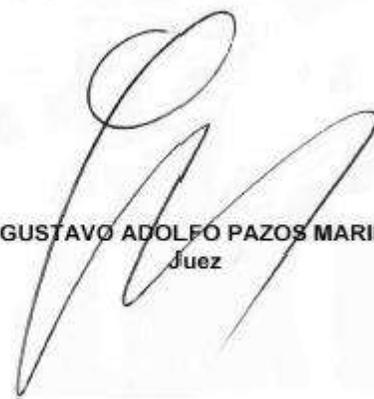


*República de Colombia*

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JOSE A. RIVERA OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.301.635 expedida en Popayán (Cauca), portador de la tarjeta profesional No. 322.725 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor ALCIDES RAMON PINTO CHAPARRO, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**NOTIFÍQUESE,**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **69** FIJADO HOY, **09 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



**JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO**  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACION No. 151**

Popayán, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: ORLANDO MUÑOZ CRUZ**  
**APDO: FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ**  
**DDO: PROTECCION S.A.**  
**VDO: INSERTEC S.A.S.**  
**RAD. 19001310500220220013500**

Efectuando una revisión al proceso de la referencia, se advierte que mediante escrito de fecha 26 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que de manera personal se dirigió hacia la dirección aportada por el apoderado de PROTECCIÓN S.A. y la registrada en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL, esto es en la PARCELACION LA DOLORES VIA PALMIRA EN LA CALLE 2° transversal 4 No. 4-92, manifiesta que en el lugar no atendió nadie a su llamado y observa que la zona se encuentra totalmente vacía y no hay movimiento de tipo industrial.

En vista que es indispensable continuar con el normal desarrollo del proceso, se procederá de conformidad con el art. 29 CPTSS a designar Curador Ad-Litem para que represente a la demandada **INSERTEC S.A.S.** NIT. 805021519, con quien se continuará el proceso y se ordenará la inclusión de ésta en el registro nacional de personas emplazadas, con la advertencia de habersele designado curador de acuerdo a lo reglado en el Num. 7 del Art. 48 C.G.P.

La norma prevé que la designación de curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, nombramiento de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso 1° al 6° del artículo 108 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud elevada por el apoderado demandante y proceder a nombrar curador Ad Litem y posterior emplazamiento de la firma **INSERTEC S.A.S.**

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador Ad Litem de la demandada **INSERTEC S.A.S.** identificada con NIT. 805021519, al Dr. **WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.306.114 expedida en Popayán cauca, portador de la tarjeta profesional No. 203.689 del Consejo Superior de Judicatura, quien puede ser ubicado en la Calle 34 CN No. 4°-30 INTERIOR 115 CASA 95 AIDA LUCIA, de la Ciudad de Popayán, (Cauca), teléfono 3013013858 y 8239501, correo electrónico: [wilson.torres3110@gmail.com](mailto:wilson.torres3110@gmail.com), con quien se continuará el proceso.



República de Colombia

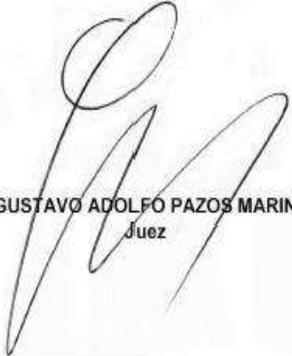
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

**TERCERO: ADVERTIR** al profesional del derecho que el cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio y, de forzosa aceptación legal (Num.7 Art. 48 del C.G.P.), salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**CUARTO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE** en forma personal el contenido del presente auto al profesional del derecho aquí designada para los fines legales pertinentes.

**QUINTO:** Una vez posesionado de su cargo, proceder a correrle traslado de la demanda y sus anexos, y efectuar el emplazamiento de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

### CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 69 FIJADO HOY, DE 09 MAYO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 326**

Popayán, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: DIANA ESPERANZA QUIÑONEZ AREVALO – C.C. 1.087.187.162 y**  
**GUIDO YACE GUTIERREZ C.C. No. 76.309.056**  
**DDOS: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. y MEDIMAS**  
**E.P.S. S.A.S.**  
**RAD: 19001310500220220017300**

Advierte el despacho que en Auto No. 634 de fecha 16 de agosto de 2022, por un error involuntario se admitió la demanda respecto de CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, sin que la demanda se encontrara dirigida contra la mencionada IPS; omitiendo la admisión respecto de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., por lo cual, el Juzgado considera necesario dejar sin efectos la admisión de la demanda respecto de la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, y en su lugar admitir la demanda ordinaria laboral propuesta por los señores DIANA ESPERANZA QUIÑONEZ AREVALO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.187.162 de Tumaco (N) y GUIDO YACE GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.056 de Popayán, contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. identificada con Nit. 80135094.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión respecto de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., debiendo disponerse la notificación personal de esta providencia a la parte demandada citada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la admisión de la demanda respecto de la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



*República de Colombia*

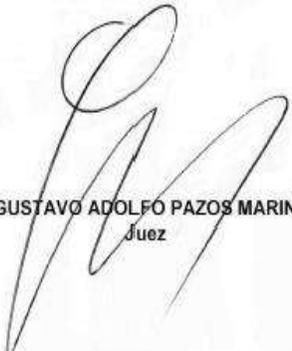
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**SEGUNDO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por DIANA ESPERANZA QUIÑONEZ AREVALO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.187.162 de Tumaco (N) y GUIDO YACE GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.056 de Popayán (C), respecto de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. identificada con Nit. 80135094, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del Literal A del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y córrase traslado para que, de contestación de la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

**NOTIFÍQUESE,**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **69** FIJADO HOY, **09 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0 1 5 0**

Popayán, Cauca, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:**

RADICADO N°: **19 001 31 05 002 2022 00273 00**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: ELODIA GÓMEZ MUÑOZ**  
APODERADO(A): **Dr.**  
**DEMANDADO: U.G.P.P.**  
APODERADOS: **Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**  
**Dr. JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO**

Teniendo en cuenta que al interior del asunto citado en referencia, se encontraba programada para el día de hoy, a las 09:30 a.m., la audiencia pública y virtual de que trata el art. 77 y 80 del CPTSS; y, en virtud a que la parte demandante, ELODIA GÓMEZ MUÑOZ, aún se encuentra sin representación judicial que le asista en el presente asunto, por cuanto no ha designado a un nuevo profesional del derechos, advierte el Despacho la necesidad de posponer la realización de la aludida audiencia y, procederá a fijar nueva fecha y hora para su evacuación, conminando a la señora ELODIA GÓMEZ MUÑOZ, para que proceda de manera inmediata a designar a otro(a) apoderado(a) judicial.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APLAZAR** la celebración de la audiencia programada virtualmente para el día de hoy a las 09:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **audiencia obligatoria** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el **artículos 77 y 80** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** respectivamente, conforme a la apretada programación de audiencias del Despacho, la hora de las **09:30 de la mañana** del día viernes cuatro (**04**) de **agosto** de **2023**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones



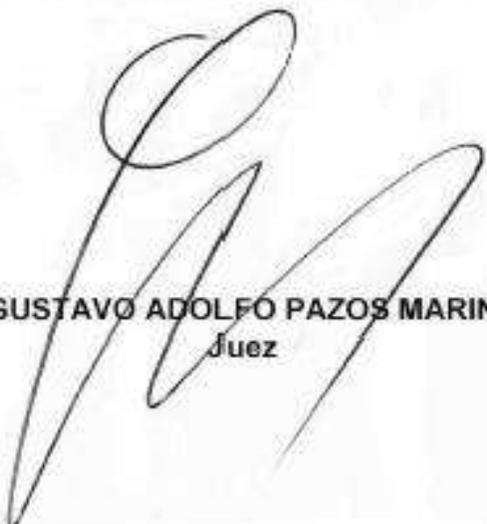
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

contempladas en el inciso 6º del **artículo 77** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social**.

**TERCERO: PUBLICAR** el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

**CUARTO: CONMINAR** a la señora ELOIDA MUÑOZ GÓMEZ, parte demandada, para que proceda de manera inmediata a designar a otro(a) apoderado(a) judicial que la represente en el presente proceso ordinario laboral, so pena de interrumpir la presente actuación procesal, conforme al numeral 2º de la rt. 159 del CGP.

**NOTIFIQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **069** FIJADO HOY, **09** de **mayo** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

Jfrb/



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 323**

Popayán, ocho de Mayo de dos mil veintitrés  
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: LILIAN YISEL CAMILO SARRIA  
APODERADO: JUAN DAVID GONZALEZ VILLAMARIN  
DDO: LA UNION QUILCACE EMPRESA ASOCIATIVA DE  
TRABAJO.  
Rad: 19001310500220220032600

Vista la petición de desistimiento en este asunto, presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. WILLIAM ANDRÉS ORDOÑEZ BASTIDAS, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el art. 314 CGP. se aceptará tal solicitud, Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, conforme a la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante, con efecto de cosa juzgada en términos del inciso segundo del art. 314 CGP, sin costas.

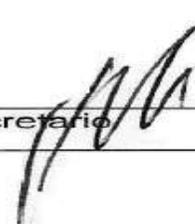
SEGUNDO: CANCELAR su radicación, previos los registros en el Sistema de Información Judicial Justicia SIGLO XXI y ordenar el ARCHIVO del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <b>69</b>, FIJADO HOY, 9 DE MAYO DE <b>2023</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2  
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00273 00	ORDINARIO LABORAL	<b>ELODIA GÓMEZ MUÑOZ</b>	<b>U.G.P.P.</b>	<b>AGOSTO 04 / 2023</b>	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s):	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO		
					JFRB

Popayán, Cauca, **08** de **mayo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2  
AVISO DE AUDIENCIA - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2023 00043 00	<b>FUERO SINDICAL</b> Acción de Reinstalación	EDIC LORENA MOSQUERA BOJORGE Sindicato ASOEMPAQUES	<b>EMPAQUES DEL CAUCA S.A.</b>	<b>MAYO 16 / 2023</b>	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): HAROLD MOSQUERA RIVAS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s):		

Popayán, Cauca, **09** de **mayo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario